

La transformación de las misiones de las Californias en pueblos

Adriana Jiménez Mora*

El establecimiento de misiones en las Californias se remonta a 1533, cuando la corona española efectuó los primeros intentos por colonizar ese territorio, atraída principalmente por la riqueza que representaba la pesca de perlas en el Mar de Cortés. La fundación de misiones que realizaron los jesuitas, llegados a México en 1572, fue el antecedente de núcleos urbanos asentados al noroeste del virreinato. Una de las características de la misión jesuita consistía en la rotación de comunidades indígenas, es decir, estos grupos permanecían por un tiempo definido y después partían, a causa de la carencia de alimentos.

A finales del siglo xvii, los jesuitas Eusebio Francisco Kino y Juan María de Salvatierra realizaron algunas exploraciones, y como resultado se dieron valiosas aportaciones geográficas y la fundación de nuevas misiones en la península de California. Aunque las misiones jesuitas establecieron las primeras formas de colonización y desarrollaron económicamente la zona, fueron acusadas por los españoles de controlar el comercio con los indios de esas tierras.

Posteriormente a la fundación de misiones se crearon presidios, como forma de defensa ante los constantes ataques de los denominados indios bárbaros.

Como consecuencia de la expulsión de los jesuitas en 1767, los franciscanos se hicieron cargo de esas misiones, y emprendieron además nuevas exploraciones entre las cuales se destacan las efectuadas por fray Junípero Serra.

* Becaria e investigadora del Archivo General de la Nación.

Durante el periodo de 1776-1782, otro factor para realizar nuevas exploraciones fue el temor de que los rusos y franceses se establecieran en la zona norte; por lo tanto, la corona vio la necesidad de ampliar sus conocimientos geográficos para ejercer un mayor control. Se fundaron así las misiones franciscanas de Nuestra Señora de los Ángeles, San Diego, San Francisco, San Juan Capistrano, Santa Clara y San Buenaventura. Con el paso del tiempo, esas misiones se verían afectadas por las dificultades que presentaban el clima, la carencia de recursos y de población.

El documento que presentamos es un “Plan para convertir en Pueblos las Misiones de las dos Californias”, de 1828, que forma parte del expediente 35, volumen 18, ubicado en el fondo documental *Californias*. Dicho documento nació de una petición de indígenas de la Alta California, quienes solicitaron su incorporación administrativa al país, dando como resultado un plan para convertir las misiones en pueblos que formarían parte del sistema gubernamental en calidad de ayuntamientos. El Plan consta de 28 artículos, y especifica que las misiones de San Buenaventura, San Juan Capistrano y Santa Cruz serían las primeras en adoptar la denominación de ayuntamientos; además se define su funcionamiento institucional, se explica la estructura urbana que se implantaría y el apoyo gubernamental que recibirían sus colonos.

**Reproducción facsimilar y
transcripción de documentos**

Plan para convertir en Pueblos las Misiones de las dos Californias

Artículo

1. Las Misiones de la nueva California excepto la de S[an] Rafael y la de S[an] Francisco Solano que estan más al Norte del Puerto de San Francisco se convertiran todas en Pueblos en el discurso de cinco años á lo mas verificándose ordenadamente de una en una según el gobierno del territorio resuelva, vistos los informes de los padres misioneros y su Presidente y el parecer de la Diputacion.

2. Se comenzará desde luego por cualesquiera de las cuatro mas inmediatas á los presidios siguiéndose después las de S[a]n Buenaventura, S[an] Juan Capistrano la de S[an]ta Cruz que se unirá con la Villa de Branciforte y sucesivamente las demas.

3. Los ranchos anecsos á cada misión seguirán reconociéndola como cabecera bien gobernados por un alcalde auxiliar ó p[o]r Ayutam[ien]to. Según á juicio de d[ic]ho Gobierno conviniere con

arreglo a las leyes

4. Los nuevos Ayuntamientos formados como es dicho reconoceran por cabecera de su partido al Presidio ó Pueblo á que han reconocido en sus últimas elecciones p[ar]a diputados

3.
453.

Plan.

para convertir en Pueblos las Misiones de las dos Californias.

- Artículo 1.^o Las Misiones de la nueva California según la de S. Rafael y la de S. Francisco de Asís que están situadas al Norte del Puerto de San Francisco se convertirán todas en Pueblos en el número de cinco años á lo mas verificándose sucesivamente de una en una según el gobierno del Excmo. Real C.º, con los informes de los padres misioneros y su Obispo y el parecer de la Diputación.
2. Se comenzará desde luego por conclusión de las causas más inmediatas á los Pueblos siguientes después las de S.^{ta} Anacostana, S. Juan Capistrano la de S.^{ta} Cruz que se unirá con la Villa de San Francisco y sucesivamente las demás.
3. Los ranchos anexos á cada misión se reconocerán como cabecera bien gobernada por un Alcalde auxiliar ó J.^o Ayuntamiento según el quicio de S.^{no} gobierno con arreglo á las Leyes.
4. Los ranchos y Ayuntamiento formados como es dicho reconocerán por cabecera de su partido al Obispo ó Pueblo á que han reconocido en sus últimas elecciones p.^o Diputados.

5. Las terrenos de labranza y de abradade
se que por una escritura hecha la fecha
en que se hizo la Independencia y con
aprobación especial del Gobierno del Terri-
torio antiguo cubriendo lo comprado con sus
hijos y los que darán sus franquicias a otros
ciudadanos que deseen construirse de sus pro-
piedades y de sus haciendas otras edificaciones que
quieran construirse en ellos.
6. A los actuales vecinos, a los que se ha-
llan fuera de la ciudad con licencia del Go-
bierno o de sus autoridades y a los de otras
partes sirvientes de ella que quieran per-
manecer en ella, se les repartirá a
cada familia un solar por casa y una
suerte de tierra por labores o una parte
del terreno lo permitiere. Los solares serán
iguales entre sí y cada uno cuadrado de
veinte y cinco varas por lado, de modo que
entre tantos formen otras cuadradas de
ciento y cincuenta varas por lado con los
calleles se figuraran calles y plazas conve-
nientes y hermosas. Las suertes de tierra
serán cuadradas y se dividieron como se
hizo por cada lado, terminando a cada fa-
milia proporcionalmente de arado y si-
guetas de moza y todas quedan divididas
y en el mejor sitio y sitio mas conve-
niente a la producción de frutas de legar
y comunicar las propiedades de los vecinos
repartándose entre las suertes como los solares
por suerte o parte.

5. Los terrenos de labranza y de abrevadero que por uso constante hasta la fecha en que se juró la Independencia ó con aprobación especial del gobierno del Territorio hayan cultivado y ocupado con sus bienes si les quedará en propiedad á estos Pueblos que serán compuestos de sus neófitos y de cualesquiera otros mexicanos que quieran avvicinarse en ellos.

6. Á los actuales neófitos, á los que se hallen fuera de la Misión con licencia del gobierno ó de sus Misioneros y á las demas gentes sirvientes de ellas que quieran permanecer avvicinadas, se les repartira a cada familia un solar p[ar]a casa y una suerte de tierra p[ar]a labores ó mas seg[ún] el terreno lo permita. Los solares seran iguales entre sí y cada uno cuadrado de setenta y cinco varas p[or] lado, de modo q[u]e entre cuatro forman otros cuadrados de ciento cincuenta varas p[or] lado, con los cuales se figuraran calles y plazas comodas y hermosas. Las suertes de tierra seran cuadradas y de doscientas varas de largo p[or] cada lado, tocando á cada familia proporcionalmente de regadio y sequedad, de suerte q[ue] todas queden unidas y en el mejor sitio ó sitios unas cercanos á la población y faciles de regar y comunicar sin perjuicio de los contiguos repartiendose tanto las suertes como los solares p[or] suerte o rifa.

7. Además á cada pueblo p[or] cada quinientas cabezas de las q[ue] se le repartan se le demarcará un ejido de una legua cuadrada en contorno de la población de los terrenos mas bien empastados y provistos de aguajes y arboledas utiles y abundantes.

8. Por el espacio de seis meses contados desde la fecha en que se publique en el Territorio el cambio de la Mision en Pueblo se repartiran según fuere posible á cada familia de las espesadas una baca con cria y otra sin ella, una yegua, una oveja con cria y otra sin ella y una cabra todo de vientre; una yunta de bueyes o novillos, dos caballos una mula ó macho, una reja ó punta de arado, un azadón, una coa, una hacha y un cuchillo de monte; y para el común se daran los padres q[ue] correspondan al numero de cabezas de ganados en sus especies de todo el repartido, un burro maestro, otro comun y tres burras, un berraco y tres puercas, una fragua aviada de yunque y demas erramientas q[ue] le corresponda, seis barras, seis palas de fierro y la erramienta necesaria de carpintería y carreteria; Tambien se les racionará en el primer año según alcance la cosecha levantada en el año inmediato anterior.

9. A las demas familias q[ue] no hallándose actualmente reducidas en sus misiones ó con las licencias d[ic]has quisieren avecindarse en ellas se les concederan no mas los solares y suertes de tierra q[ue] sobraren y el uso comun de los ejidos.

1
154

7. Adonar á cada pueblo ^{1.} cada quinceintas caballerías de las q. se le repartian de lo demarcado en un espacio de una legua cuadrada en contorno de la poblacion de los terrenos mediana comparados y parviter de aguas y riviéras ricas y abundantes.
8. En el espacio de seis meses contados desde la fecha en que se publique en el Territorio el cumplimiento de la Misión en Pueblo se repartiran segun fuere posible á cada familia de los indios ^{1.} una vaca un cordero y una oveja, una yegua, una cabeza de cerdo y una vaca ó una cabra todo de crianza; una parca de trigo ó novillo, dos caballos una macha ó moche, una balsa ó punta de canoa, un arado, una cota, una hacha y un machete de monte; y para el consumo de sus familias los padres y corresponden al mismo de calzas de gamuzas en las especies de todo el repartido, una balsa muelle, una canoa y tres buques, un bote y tres sillas, una frazga armada de yunque y de sus correspondientes q. le corresponden, seis barriles, un par de zapatos y la cantidad necesaria de provisiones y carnicería: También se les repartiran en el primer año segun alcance la cantidad de indios en el año inmediato siguiente.
9. A las demas familias q. no hallandose actualmente reducidas en las misiones ó en las haciendas de los quinceos en donde se les concederán no más los solares y sus correspondientes q. se repartieron y el uso común de los indios.

10. Entre los bienes señalados como inalienables se encuentran los bienes inmuebles, como son, tiempo habiendo adquirido el carácter suficiente del valor de sus intereses y bajo de tal concepto tampoco pueden ser sujeción a los impuestos temporales, sino a los impuestos ordinarios impuestos sobre los bienes, fincas, etc. Si por otra parte algún inmueble que sea por causa privada sobre otros bienes pero si se permite usar o disponer libremente de sus adelantos o cualquier otra propiedad.
11. Estos artículos en concordancia con el artículo anterior se arreglarán a lo prescrito por las Leyes generales y disposiciones particulares del Gobierno por sus autoridades locales con acatamiento a lo que se practique en los Estados de México, Aguascalientes y N. L. de las Leyes y Reglamentos de los Estados de San Antonio de los Rios, Coahuila que se conformaron después de haberse acordado el artículo correspondiente.
12. Multiplicado el número de cruce y hermandades de los bienes que componen un terreno, más de un número de cruce se consigue la conservación de cada uno de los que se pertenecen a cada uno de los terrenos, y simultáneamente respectivo de cada uno de los que se pertenecen, queda cada terreno con los árboles machos y machos y con una del terreno lo que se refiere se señalarán y mantendrán por sus dueños.
13. Cada propietario de la población se obliga de que siempre los de tener presente de

10. Todos los bienes espresados seran indivisibles e inenagenables hasta cumplidos cinco años después de su particular posesión, en cuyo tiempo habran adquirido el conocim[ien]to suficiente del valor de sus intereses y bajo de tal concepto tampoco podran estos pobladores ni sus erederos imponer como binculo, fianza, hipoteca ni otro gravamen alguno aunque sea por causa piadosa sobre d[ic]hos bienes pero si podran usar ó disponer libremente de sus adelantos ó cualesquier otras propiedades.

11. Estos pobladores asi constituidos en su mecanico gobierno se arreglaran á lo prevenido p[or] las Leyes generales y disposiciones particulares del Territorio por sus autoridades locales con similitud a lo q[ue] se practique en los pueblos de S[a]n José de Guadalupe y N[ue]stra S[e]ño[ra] de los Angeles ó en el Mineral de San Antonio de la Vieja California que ya estan formados pagando p[or] supuesto el diezmo correspondiente.

12. Multiplicado el ganado de cerda y burrada ahijados los burros que convenga p[ar]a garañones de las yeguas siendo accequible la repartición de cada una de las dos especies se efectuará p[or] acuerdo del Ayuntamiento respectivo de modo q[ue] del primer ganado quede vecino con dos cabezas machos y embra y con una del segundo lo que verificando se señalaran y marcaran por sus dueños.

13. Cada individuo de la población se entiende que siempre ha de tener presente su

obligación de sostener las Leyes generales de la Federación Mexicana y las particulares del Territorio ó estado donde resida.

14. Los nombres de todos los individuos de las familias se empadronaran anotando los terrenos y bienes q[ue] cada familia se le han dado en particular y tambien se anotaran los terrenos y bienes q[ue] á la población se hayan dado p[ar]a su beneficio general.

15. Los pueblos concervaran el nombre que tenia la Misión ú otro q[ue] traiga laudable origen que los nuevos pobladores propondran a la Diputación del territorio y esta lo dirijira á las Cámaras para su aprobación por el conducto devido.

16. La Iglesia, piezas accesorias para su servicio y vivienda del capellan ó cura seran las que al presente tenga cada poblacion y en adelante fabricaren. El resto del edificio de la Misión será destinado para usos del Ayuntamiento, Carceles, Cuartel, Escuelas, Hospital y cualesquier [sic] otro establecimiento de veneficencia segun la capacidad del edificio.

17. Los ganados que sobraren después del reparto hecho a cada poblador asi como tambien el numerario, erramientas, molinos, viñedos, huertas y demas q[ue] fuere de consideración quedará al cuidado y responsabilidad de un Administrador sujeto á la Inspeccion del Ayuntamiento respectivo y Diputación del Territorio sirviéndose p[ar]a la mantención de los ganados de aquellos sitios sobrantes después del reparto de solares, suertes y edificios, pagando los

Atención de todos los Señores generales de la
 Intendencia de México y los particulares del Terri-
 torio á donde en donde reside.

14. Los nombres de todos los individuos de la
 familia se empadronarán anotando los nombres
 y edades y á cada familia se le hará una
 partición y también se anotarán los terrenos
 y bienes q. a la población se ha que sacó p.
 su beneficio general.

15. Los Pueblos amarrarán el nombre que tenía
 la Misión si otro q. tenga laudable origen
 que en otros pobladores proporcionen á la
 Dificultad del Teritorio y así lo dirijirá
 á las autoridades para su aprobación por el
 conducto de Vnco.

16. La Iglesia, para su servicio para su servicio
 y vivienda del Obispo ó cura serán las que
 al presente están en la población y en el caso
 faltasen. El resto del edificio se le aplicará con
 destino para uso del Ayuntamiento, escuela,
 cuartel, escuela, Hospital y cualquier otro
 establecimiento de utilidad según la necesi-
 dad del edificio.

17. Los solares que se han de seguir del terreno
 hecho á cada poblador así como también el
 amarramiento, ermitas, molinos, minas, sim-
 tas y demás q. fueren de explotación quedará
 al arbitrio y disposición de sus dueños
 sin embargo de q. la Intendencia del Virreya-
 miento respectivo y Dificultad del Teritorio
 amarrará p. lo necesario de los solares
 de aquellos sitios convenientes según del Repor-
 te de solares, tierras y edificios, pasando los

18. Ingresos y cualquier otras rentas de los predios del Hospital.
19. Con el consentimiento de dicho Capital, suministrando de sitios sobrantes y frutos de las fincas y terrenos se cubrirá la dotación del Hospital de Santa Cruz de Hospital y del Establecimiento de Hospicio, Corridón y manutención de los enfermos á propósito para beneficencia del pueblo.
20. El Gobierno del Territorio con acuerdo del Gobierno general organizará el primer número de electores, para ser convocados al mejor orden y adelantos de cada pueblo procediendo provisoriamente según las circunstancias lo exigiere al arreglo de la mayor policía.
21. Con respecto á las Elecciones de la Nueva California se observará según lo mas conveniente y la discrecion de ellas se permitira, lo mismo q. se debe dicho para las de la Nueva California y ademas lo que expresan los articulos siguientes.
22. Comenzará el cambiamiento por las de S. José del Cabo y Santos Reyes, siguiendo luego las de S. Ignacio, S. Vicente y demas q. por Reglamento provisional el actual Gefe político se hallan modificadas, considerando q. sin cesar restantey.
23. Provisionalmente hacia el lado repartimiento territorio de cabecera de partido S. Vicente q. comprendera la Frontera hacia el Puerto de S. Luis, en el golfo, inclusive; S. Ignacio, q. comprenderá desde los confines del anterior hacia la Poni-

baqueros y cualesquier otros sirvientes, de los productos del capital.

18. Con el remanente de d[ic]ho capital, arrendamiento de sitios sobrantes y frutos de los viñedos y demas se satisfará la dotación del Maestro de Escuela, gasto de hospital y del Establecimiento de Hospicio, correccion y enseñanza q[ue] se concidere á propósito p[ar]a beneficencia del pueblo.

19. El gobierno del territorio con anuencia del gobierno general organizará el pormenor de cuanto parezca concerniente al mejor orden y adelantos de cada pueblo procediendo provicionalmente según la circunstancias lo ecsijan al arreglo de la mejor policía.

20. Con respecto á las Misiones de la Vieja California se observará segun le sea compatible y la decadencia de ellas lo permita, lo mismo q[ue] se deja dicho para las de la Nueva California y además lo que espresan los articulos siguientes:

21. Comenzara el cambiamiento por las de S[an] José del Cabo y Todos Santos, siguiéndose luego las de S[an] Ignacio, S[a]n Vicente y demas q[ue] por reglamento provicional del actual gefe politico se hallan modificadas concluyendo p[or] fin con las restantes.

22. Provicionalmente hasta nuevo repartimiento serviran de cabeza de partido S[an] Vicente que comprendera la Frontera hasta el Puerto de S[an] Luis, en el Golfo, inclusive; S[an] Ignacio, q[ue] comprenderá desde los confines del anterior hasta la Purí-

sima inclusive; Loreto, comprensivo desde los confines del inmediato anterior hasta lo q[ue] reconoce para el Sur, y el Mineral de S[an] Antonio y S[an] José del Cabo, cada uno comprensivo de estencion q[ue] al presente sin contradicción reconocen.

23. Los Padres Misioneros de la Vieja y nueva California, podran permanecer como curas o trasladarse á formar nuevas Misiones en los ranchos que no se conviertan en pueblos, los tulares o en otro punto de lo interior de los territorios.

Puerto de S[a]n Diego 11 de Diciembre de 1828.

[Rúbrica]

José M[arí]a de Echeandia.

sin incluir, Sereto, comprensivo debe
los confines del inmediato anterior hasta lo
q. precede para el Sur, y el Mineral de
S. Antonio y S. del Cabo, cada uno
comprensivo de la extensión q. al presente
se constatación por el.

23. Los otros Mineros de la Nueva
California podrán permanecer como tales o
transformarse a formar nuevas Misiones en los
Pueblos que no se convirtieron en pueblos, en
los lugares o en otro punto de lo interior de
los terrenos.

Hecho en San Diego 14 de Diciembre de 1828.

José M. de
Chicandi